

Expediente: 204/24

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BULACIO MILTON AARON S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 04/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - BULACIO, MILTON AARON-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 204/24



H108803356078

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BULACIO MILTON AARON s/
EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 204/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 07/05/2025 por la apoderada de la ejecutante en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2.024; y

CONSIDERANDO:

En memorial pertinente de fecha 10/05/2025 la representante de la actora dice que en tiempo y forma viene a expresar agravios en contra de la sentencia de fecha 30/04/2024, solicitando se revoque la misma por las consideraciones de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Indica que el juez de grado, después de hacer toda una introducción de la causa judicial y referirse a las diversas modificaciones del art. 50 LDC a lo largo de los años, sostiene que en lo que hace a la prescripción de la acción, se deja de estar a lo sostenido por la LDC para radicarse en el Código Civil y Comercial.

Sin embargo, y en contradicción, culmina diciendo que “la prescripción de la acción para imponerla sanción deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en su art. 62 inc. 5, según el cual

la acción penal se prescribirá a los dos años cuando se trate de hecho reprimido con multa.-

En el fallo cuestionado se expresa que la fecha de la primera infracción cometida es del 2/1/2020 y la segunda es de fecha 7/5/21, mientras que la resolución 2048/311/DCI/23 es de fecha 15/09/2023, motivo por el cual considera que ha operado la prescripción de la acción para aplicar ambas sanciones, por haber transcurrido más de dos años entre cada infracción y la fecha de aplicación de la multa.-

Afirma que la normativa aplicada no es la correcta y que el tema ya ha sido tratado y resuelto por la Excma. Corte de la Provincia en múltiples oportunidades.

Destaca que de las propias constancias de autos surge que el hecho que motivó el procedimiento administrativo (02/01/2020), como también la infracción cometida según el art. 14 de la ley 8365 (07/05/2021), ocurrieron en fecha posterior al 01/08/2015, fecha en la cual comenzó a regir el vigente Código Civil y Comercial y, consecuentemente, también el actual art. 50 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.-

Señala que para los casos posteriores a dicha fecha (01/08/2015), como el caso de autos, el art. 50 LDC texto según la ley 26.994 expresa: "Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales".-

Alega que debe interpretarse entonces que el texto vigente se refiere únicamente al período de tiempo que tiene el Estado para ejecutar las multas o hacer efectivas las otras sanciones impuestas luego de haber quedado ellas firmes.

Que al no quedar incluidas en la disposición normativa las acciones administrativas, comenta que la jurisprudencia en pleno ha dicho que ante estas situaciones y tratándose de denuncia del consumidor que persigue solo el dictado de una sanción en sede administrativa, correspondería atender en principio al plazo genérico del nuevo art. 2560 CPCCN de cinco años, al no existir una norma específica en la ley local (8365), descartando la aplicación supletoria de las normas penales.

Además, destaca también que en el caso concreto de la Ley de Defensa del Consumidor, la interrupción de la prescripción produce sus efectos mientras dure todo el trámite de las actuaciones administrativas y solo se detendrá cuando la decisión que se tome quede firme.-

Por lo expuesto, pide que oportunamente se haga lugar al Recurso de Apelación deducido y se revoque la sentencia con costas.-

Corrido el traslado pertinente, el demandado no contesta en término, por lo que por decreto de 13/09/2024 se dispone su elevación a esta Alzada.

Devueltos los autos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en 08/07/2026, quedan los mismos en estado de resolver.

Planteada la cuestión traída a conocimiento en estos términos, con relación a la admisibilidad formal del remedio procesal intentado, se advierte que el mismo fue interpuesto y fundado en término. Asimismo, que el memorial de agravios contiene una crítica básica de la resolución que se impugna, por lo que se estima que cumplimenta el requisito exigido por el art. 780 del CPCCT para su consideración por esta Cámara.

Cabe tener presente que, en materia de agravios, el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Es decir, no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito.

Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento y resolución de este tribunal, vemos que en el caso que nos ocupa se encuentra en debate la existencia de la llamada prescripción liberatoria.

Se ha definido este instituto jurídico como el "medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural" (López Herrera, Edgardo, Tratado de la

Prescripción Liberatoria, Abeledo-Perrot, pág. 17).

De los antecedentes relevantes del caso, resulta que la actora presenta demanda en 09/02/2024 promoviendo ejecución fiscal en contra del demandado por la suma de \$310.000, derivada de una multa impuesta por la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia por Resolución n° 2048-311-DCI-23 de fecha 15/09/2023 y su pertinente notificación de fecha 09/10/2023, recaídas en el expediente administrativo n° 1941/311-S-2021, por infracción al art. 10 inc. C del Decreto n° 1798/94 reglamentario de la Ley N° 24.240 y del art. 14 de la Ley provincial de Defensa del Consumidor n° 8365.

Señala que, no haciéndose efectiva la misma, habiendo quedado firme, se emite el certificado de deuda, que fue expedido por la autoridad competente en fecha 08/11/23, que en los términos del art. 35 de la Ley 8365 constituye el título ejecutivo base de la presente ejecución.

En la sentencia apelada, efectuando el análisis de oficio del título ejecutado, se considera que “a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción recurre al régimen normativo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, a los principios rectores en la materia y a los criterios que la Corte Provincial ha venido acuñando en sus sentencias”.

“Con posterioridad, a partir de la sanción de la Ley 26.994 (B.O. 08/10/2014), que entró en vigencia el 01/08/2015 (según la Ley 27.077), en el mismo artículo se suprimió toda referencia explícita a las acciones emergentes de las relaciones de consumo, y quedó redactado de la siguiente manera: “Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

“Lo cierto, y es lo que verdaderamente nos interesa en nuestro análisis, es demostrar que no se recurre directamente a la dogmática penal, tampoco a la tributaria, sino que previamente se toma las consideraciones propuestas desde la rama del derecho que regula las relaciones de consumo y su entorno”.

“No obstante ello, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Provincial en la causa “Las Dulces Norte S.A.” antes señalada, considero que a los efectos de la prescripción de la acción para aplicar la sanción, deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en su art. 62 inciso 5, según el cual “La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa”.

“De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción cometida por el art. 10 inc. C del Decreto 1798/94 Reglamentario de la Ley Nacional 24.240 es del 02/01/2020 (día siguiente a la compra expresada en la denuncia) y la cometida según el art. 14 de la Ley Provincial n° 8.365 es fecha 07/05/2021, mientras que la Resolución N° 2048/311-DCI-23 es de fecha 15/09/2023, motivo por el cual ha operado la prescripción de la acción para aplicar ambas sanciones, justamente por haber transcurrido más de dos años entre cada infracción y la fecha de aplicación de la multa.

En su contra se alza la ejecutante en los términos que constan ut supra.

Sentados los antecedentes fácticos de la causa y en lo que respecta a la cuestión debatida en esta instancia, es de hacer notar que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la administración pública, se ha resuelto que: “la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo fijado en la ley, de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos 311:2205)...” (CSJTuc, sentencia N° 77 del 25/02/2014, “Dirección de Comercio Interior s/ Denuncia - Infractor Inc. S.A. Ídem “Dirección de Comercio Interior - A.M.X. Arg. S.A. Claro s/ Su Denuncia”, sentencia 123/14), que resulta predicable tanto de la prescripción de la “acción” como de la “pena impuesta”.

Tampoco impide el razonamiento aquí propuesto el hecho de que nos encontremos en el marco de un “proceso de apremio”. Es que, en una visión superadora de un derecho puramente ritualista, se viene sosteniendo -aún en ejecuciones- que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia

que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos). No se nos escapa que en autos no nos encontramos frente a una deuda inexistente, sino ante un supuesto de deuda supuestamente prescripta; pero el carácter punitivo que reviste esta última nos exige extremar los recaudos a los fines de evitar que pueda llegar a ejecutarse una sanción pecuniaria determinada a partir de una acción que pudo estar prescripta; lo que impone una reflexión rigurosa semejante a la que emerge de los precedentes recién aludidos. (CSJT, Sent. n° 1099, fecha: 14/10/2015).-

Cabe precisar al respecto que la Corte Suprema de la Provincia, apoyándose en la doctrina continuada y pacífica del Tribunal Superior de la Nación, ha venido predicando que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones -constituye un modo de extinción de las mismas-, por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza del derecho de que se trate.

Como se destacó precedentemente, atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal.

Sin embargo, conforme lo ha destacado el Tribunal Címero Provincial (Sent. n° 616/26), la jurisprudencia de la CSJN ha sido clara en cuanto a que a las sanciones administrativas se les debe aplicar el Código Penal, sin perjuicio de la aplicabilidad de las disposiciones especiales que lógicamente desplazan al derecho penal de fondo, como consecuencia del art. 4 del Código Penal que establece que “Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario”.

“los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (doctrina de Fallos: 290:202;303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666, entre otros), siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico (doctrina de Fallos: 274:425; 296:531; 323:1620; 325:1702), y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (doctrina de Fallos: 317:1541, entre otros)” (cfr. “Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding de Argentina S.A. s/ organismos externos”, C. 1614. XLIV., sentencia del 26 de junio de 2012 consid. 5°) Fallos: 335:1089).

“...no cuadra la aplicación de las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4°, Código Penal)”, (CSJN 21/09/1976, “Partes: Bodegas y Viñedos Vincal S.A.I.C.F.A.C. Y M.”, Fallos 295:869). (CSJT, Sent. n°616, fecha: 2026).

Por otra parte, y en cuanto a la multa que en la especie se ejecuta, por infracción al régimen de defensa del consumidor, el Tribunal Címero Provincial ha dicho:

“el art. 50 de la LDC, texto según la Ley N° 26.994 (B.O. del 08/10/2014), expresa: ‘Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas’.

”Se ha expresado al respecto que ‘por su forma de redacción (ciertamente imprecisa) y aunque no resulta del todo claro, pareciera que debe interpretarse que el texto vigente se refiere únicamente al período de tiempo que tiene el Estado para ejecutar las multas o hacer efectivas las otras sanciones impuestas luego de haber quedado ellas firmes [] Al no quedar incluidas en la disposición normativa las acciones administrativas cabe la pregunta referida a cuál es el plazo de prescripción de una acción administrativa de consumo. Es decir, con cuánto tiempo cuenta el Estado para iniciar actuaciones luego de acaecida la conducta de un proveedor” (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, op. cit., T. II, p. 1045).

”Lo señalado en los párrafos anteriores no puede conducir en el caso a buscar la respuesta en las normas penales para suplir la ausencia de referencia específica a la acción administrativa de consumo que se observa en el art. 50 de la LDC (texto según Ley N° 26.994).

"En tal sentido, deben observarse como puntos cardinales que guían el encuadre normativo del supuesto en cuestión los principios de protección al consumidor y de norma más favorable en supuestos de duda (cfr. arts. 42 de la Constitución Nacional; 1° y 3° de la LDC y 1094 del Cód. Civ. y Com.).

"Se ha manifestado además que recurrir a normas penales en estas situaciones 'choca contra algunos inconvenientes', siendo 'el primero que dejaría sin plazo de prescripción a las sanciones que no fuesen multas, lo cual sería un sinsentido. El segundo es que el art. 45 LDC establece que para las cuestiones no previstas en la ley se debe recurrir a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en primer lugar, y al CPCCN en lo no contemplado por aquella sin hacer ninguna mención a disposiciones penales' (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, op. cit., T. II, p. 1047).

"Siguiendo esa lógica, la jurisprudencia ha dicho que 'al mencionar ahora, el texto reformado, solamente a las sanciones emergentes de esta ley (o sea, la LDC), cabe preguntarse cuál es el plazo prescriptivo de las acciones administrativas, las que quedan fuera de dicho texto [] Tratándose de denuncia del consumidor que persigue sólo el dictado de una sanción en sede administrativa (art. 47, LDC), es decir, que 'actuar en defensa del interés general de los consumidores' (LDC, art. 45, cit.), correspondería atender, en principio, al plazo genérico del nuevo art. 2560 Cód. Civ. y Comercial" (ST Formosa, 31/10/2016, 'Cetrogar SA s/ Apelación (ley pcial. 1480)', La Ley Online, AR/JUR/80729/2016; en el mismo sentido: Rubinstein, Marcelo, 'Prescripción liberatoria en las relaciones de consumo. Avances y retrocesos', Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, AR/DOC/663/2019).

"El contenido del art. 2560 del CCCN., texto según Ley N° 26.994, es el siguiente: 'Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local'.

"La legislación local que podría estar involucrada en el caso a los fines del mencionado art. 2560 es la Ley N° 8.365 ('Ley de procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios', publicada en el B.O. del 05/11/2010). Sin embargo, dicha norma no tiene contenido alguno que se refiera al plazo de prescripción aplicable a la acción administrativa.

"Frente a ello, al no contener ni el art. 50 LDC (texto según Ley N° 26.994) ni la Ley N° 8.365 una previsión específica sobre el plazo de prescripción aplicable a las acciones administrativas de consumo, se torna necesario recurrir al CCCN., más concretamente a su art. 2560, en donde se consigna el término genérico para aquellas situaciones sin regulación especial o local.

"La acción administrativa de la Dirección de Comercio Interior (DCI) prescribe entonces a los cinco años cuando esté regida por la normativa emanada de la Ley N° 26.994.

"En la misma línea se ha expresado que 'el plazo quinquenal del art. 2560 asume un carácter genérico o residual desde que todos aquellos supuestos que no encuentren norma especial que los recepte estarán allí incluidos' (Santarelli, Fulvio G. -codirector del tomo-, 'Comentario al art. 2650', en Alterini, Jorge H. -director general- Alterini, Ignacio E. -coordinador-, 'Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético', 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, T. XI, p. 899).

"Asimismo, la Cámara inexplicablemente no tomó en cuenta también que el art. 50 de la LDC (según Ley N° 26.361) cuenta, además, con sus propias causales de interrupción, siendo pertinente destacar aquí la referida al inicio de las actuaciones administrativas, la cual, cuando ocurre, impacta de manera directa en el cómputo del plazo de prescripción mencionado.

"La interrupción de la prescripción 'es el acto por antonomasia que demuestra la actividad del interesado en que su derecho no caiga en desuso; es considerado también como un acto típicamente conservatorio del derecho; un acto contrario a la prescripción, que tiene un efecto tan fuerte que, dice la doctrina, confiere a la prescripción una 'nueva vida activa' (López Herrera, Edgardo, 'Tratado de la Prescripción Liberatoria', 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 219).

"A modo general, puede decirse que, dentro de las causales de interrupción de la prescripción existen algunas que pueden ser instantáneas, mientras que otras se extienden en el tiempo (cfr. Parellada, Carlos, 'Comentario al art. 2545 del Cód. Civ. y Com.', en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), 'Código Civil y Comercial de la Nación Comentado', Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, T. XI, p. 300).

"En sentido coincidente, se ha explicado que 'existen causales interruptivas instantáneas y otras que se prolongan el tiempo. Éstas últimas postergan el cómputo del nuevo plazo hasta una vez que cesa el hecho o acto que la motivó' (Benavente, María Isabel, 'Comentario al art. 2544', en Bueres, Alberto J., 'Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial', Hammurabi, Buenos Aires, 2017, T. VI, p. 63).

"Así, una de las causales por excelencia con efectos que se extienden en el tiempo es la 'interrupción por petición judicial', prevista en el art. 2546 del Cód. Civ. y Com., cuya duración se aclara en el artículo siguiente. En efecto, el art. 2547 dispone: 'Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia'.

"En el caso concreto de la Ley de Defensa del Consumidor, la interrupción de la prescripción produce sus efectos mientras dure todo el trámite de las actuaciones administrativas y sólo se detendrá cuando la decisión que se tome quede firme.

"En concordancia con lo recién explicado, la doctrina, al analizar la causal de interrupción del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor referida a las actuaciones administrativas, ha manifestado que 'no se señala ningún plazo al respecto, por lo que cabe entender que la sola interposición del trámite puede dejar interrumpida la prescripción, tornando a la acción casi imprescriptible en los hechos' (Lorenzetti, Ricardo L., 'Consumidores', Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 615).

"De lo expuesto precedentemente surge de modo evidente que las actuaciones administrativas iniciadas por la Dirección de Comercio Interior [] dejaron además configurada la causal de interrupción de la prescripción prevista en el citado art. 50 de la LDC (texto según Ley N° 26.361), proyectándose sus efectos hasta el momento en el cual la decisión administrativa allí tomada quedó firme. Ello también conduce inevitablemente a negar que la acción administrativa hoy estudiada haya estado prescripta como erróneamente consideró la Cámara.

"Por lo demás, cabe destacar que el inicio de las actuaciones administrativas está previsto también como causal de interrupción en el art. 50 de la LDC (texto según Ley N° 26.994), que si bien contiene referencia expresa solamente a las sanciones, prevé también la causal de interrupción en cuestión de modo específico y expreso, 'lo cual sólo tendría sentido si la acción [administrativa] no se inició, tornándose superflua en cambio para todo lo relativo a la ejecución de la sanción (pues ella estaría firme y se activaría solo una vez terminado el procedimiento administrativo)' (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, op. cit., T. II, p. 1046)". (CSJT Sentencia N° 838 del 03/7/2023, en los autos "Provincia de Tucumán vs. Argañaraz Alejandra Inés s/ Ejecución fiscal").

De lo reseñado se aprecia que el plazo de prescripción de la acción administrativa para aplicar sanciones por infracciones al régimen de Defensa del Consumidor se encuentra previsto en el art. 2560 del CCCN: "Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

Mientras que el plazo de prescripción de la acción para ejecutar tales sanciones y supuestos de interrupción de la prescripción se encuentra regulado en el art. 50 de la Ley 24.240: "Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas. (Texto conforme ley 26.994, B.O. 08/10/2014-Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

Sentada la norma aplicable al caso, advertimos que la infracción relativa al art. 10 inc. C del Decreto 1798/94 reglamentario de la Ley N° 24.240 ("El incumplimiento del plazo y las condiciones de entrega"), consideramos que dicha infracción quedó configurada en el plazo de 10 días corridos de la fecha de celebración del contrato (art. 34 ley 24.240), que entendemos que debe considerarse, a tales efectos, la fecha de pago en 04/05/2020 (según comprobante que consta en expediente administrativo), ante la falta de respaldo documental en el expediente administrativo de que la compra frustrada aconteció en 01/01/2020.

Es decir, el día 15/05/2020, ante el vencimiento del plazo de entrega del producto, quedaría configurada la infracción referida, en virtud de lo cual, al haberse dictado la resolución que sanciona dicha falta en 15/09/2023, se advierte que no transcurrió el plazo de prescripción pertinente de 5

años previsto en el art. 2560 del CCCN, por lo que la acción para imponer la multa ejecutada no se encuentra prescripta.

En cuanto a la infracción al art. 14 de la Ley provincial 8365 de Defensa del Consumidor (incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación), producida en 07/05/2021, se advierte que hasta el dictado de la resolución sancionatoria en 15/09/2023 tampoco transcurrió el plazo legal de cinco años, por lo que la acción administrativa no se encuentra prescripta a su respecto.

No obstante que el cómputo directo del plazo legal entre la fecha de la falta y la fecha de la multa que la sanciona permite determinar que la acción administrativa no se encuentra prescripta, hemos de tener en cuenta, además, una circunstancia que corrobora esta conclusión, que es la interrupción del curso de la prescripción respecto a la falta que motiva las actuaciones (infracción al art. 10 inc. C del Decreto 1798/94 reglamentario de la Ley N° 24.240), consistente en el inicio del expediente administrativo, acontecido en 30/03/2021, fecha de recepción de la denuncia del consumidor.

Por su parte, la falta prevista en el art. 10 de la ley 8365, que se produce durante el curso de las actuaciones administrativas, se aprecia que el plazo prescriptivo no puede correr atento a la interrupción por iniciación de dicho expediente.

Con relación a la acción dirigida a ejecutar la multa en cuestión, tampoco se encuentra prescripta, dado que no se cumplió el plazo de tres años previsto en el art. 50 de la Ley 24.240 entre la firmeza de la resolución administrativa dictada en 15/09/2023 (transcurrido el plazo de 10 días hábiles para recurrir previsto en el art. 30 de la ley 8365) y la fecha de la demanda judicial.

Dicha firmeza aconteció en 26/10/2023 (la resolución fue notificada en 09/10/2023), por lo que a la fecha de la demanda en 09/02/2024 no se encontraba cumplido el plazo prescriptivo de tres años.

Determinada la subsistencia de la acción ejecutiva, corresponde examinar la habilidad del título, conforme lo dispone el art. 173 CTP.

Del análisis del Certificado de Deuda que constituye el título ejecutivo en la especie (art. 35 ley 8365) se corrobora que consta lo siguiente: 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: Bulacio Milton Aaron, CUIT N° 20-43706535-8, con domicilio en calle San Lorenzo N° 656, Capital, Provincia de Tucumán. 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$310.000. 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Expte. Adm. N° 1941/311/S/21. 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva N° 2048/311-DCI-23 de fecha 15/09/2023. 5) Fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no consta que fuera recurrida; 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 08/11/23. 7) Firma del funcionario competente: Dr. Manuel Canto.

Se verifica de esta manera que el título presentado cumple con los requisitos legales exigibles (art. 35 ley 8365), por lo que se encuentra revestido de habilidad para sustentar la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, asistiéndole razón a la apelante, corresponde revocar la sentencia atacada y dictar Sentencia de trance y remate (art. 177 CTP), dictando la sustitutiva pertinente, disponiendo ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de BULACIO MILTON AARON por la cantidad de PESOS: TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$310.000), con más sus intereses moratorios devengados desde la fecha de firmeza de la resolución sancionatoria ejecutada, conforme la tasa de interés pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su total y efectivo pago, más gastos y costas. Las costas se imponen a la parte demandada vencida, art. 61 del C.P.C.C, debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

COSTAS: en esta instancia se imponen al demandado vencido, por ser ley expresa (art. 62 procesal).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 08/05/2026 por la apoderada de la actora y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de fecha 30/04/2024, dictando sustitutiva pertinente, disponiendo: PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en contra de BULACIO MILTON AARON CUIT N° 20-43706535-8, por la cantidad de PESOS: TRESCIENTOS MIL CON 00/100 (\$310.000), con más sus intereses moratorios devengados desde la fecha de firmeza de la resolución sancionatoria ejecutada, conforme la tasa de interés pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta su total y efectivo pago, más gastos y costas. SEGUNDO: Las costas se imponen a la parte demandada vencida, art. 61 del C.P.C.Y.C, debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P. TERCERO: HONORARIOS: Resérvense para su oportunidad.

II) COSTAS: en esta instancia, al demandado vencido, según se considera.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 03/09/2026

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.